



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

Cuernavaca, Morelos; veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **508/22-6**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de demandado, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primer Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número **324/2021-1**, y;

RESULTANDO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

“PRIMERO. Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, atendiendo a las consideraciones vertidas en este fallo.

SEGUNDO. La parte actora Licenciado [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], acreditó el ejercicio de su acción que dedujo contra [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien no acreditó sus defensas y excepciones, el licenciado [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no acreditó su acción que dedujo contra el demandado

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en consecuencia:

TERCERO. Se condena al demandado [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se condena al demandado [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al cumplimiento de la cláusula “octava”, del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, debiendo pagar al actor o a quien sus derechos legalmente represente la cantidad de \$[No.11] ELIMINADO el número 40 [40], por pago de los servicios otorgados por concepto de honorarios en el juicio ejecutivo mercantil 719/2017-2 radicado en el Juzgado Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado.

QUINTO. En tal virtud, se concede al demandado [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el plazo de CINCO DIAS contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que realice el pago de las cantidades y cumpla las prestaciones a que fue condenado, apercibidas que, en caso de no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

SÉXTO. Se absuelve al demandado [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], del pago de las prestaciones tres y cuatro, en términos de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de gastos y costas de ésta instancia, en términos de lo dispuesto por el precepto 168 y 1047 de la Ley Adjetiva Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación transcrita, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los procedimientos de carácter sumario en los casos que enumera el artículo 532 fracción I en relación al ordinal 606 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte demandada de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;...

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

Para comenzar, el inconforme alega toralmente en sus agravios que la resolución cuestionada trasgrede lo previsto en los ordinales 1, 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental, así como los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir las sentencias judiciales, toda vez que la A quo omitió analizar la excepción de pago parcial hecha valer por el demandado natural, que aunque no fue asentada en un apartado especial, la misma obra inserto en la contestación de demanda, además de que esa defensa

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

fue acreditada con pruebas documentales (trasferencias) que tampoco fueron valoradas en la primera instancia, a pesar de que no fueron objetadas.

Del mismo modo, aduce que existe una imprecisa aplicación de los numerales 437, 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, pues la Juzgadora Primigenia concede pleno valor probatorio al contrato de prestación de servicios y a las documentales que se acompañaron al libelo inicial de demanda, empero el basal de la acción no es un documento público sino privado, convenio que no fue reconocido por el apelante y ni perfeccionado por el accionante, circunstancias por las que no era dable otorgarle eficacia probatoria.

Por otra parte, refiere que es ilegal la resolución impugnada, porque al haber acreditado la acción de cobro de honorarios solo uno de los actores, debió determinarse el pago por el cincuenta por ciento de lo reclamado, por ser la parte proporcional que le corresponde al no haberse acreditado la legitimación activa en su totalidad, acotando que la cantidad a la que arriba la Juez de Origen contraviene la ley arancelaria sobre el ejercicio de profesiones del estado de Morelos, que aunque esta derogada, sirve de base acorde a los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actos realizados por el profesional, pues ofrece un método aritmético para el cobro de los honorarios.

En otro aspecto, manifiesta que existe una indebida valoración de la prueba confesional y declaración de parte a cargo [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], pues la Juez Primigenia infiere que respecto de la declaración que la misma causa perjuicio a los intereses del apelante, además de que añade que a la confesión se le concede pleno valor probatorio, sin embargo la Juez Oficiante no se allego de medios de más elementos de convicción, a fin de poder determinar y resolver de forma correcta la materia de la litis puesta en su conocimiento.

Por último, el recurrente señala que no hubo una correcta apreciación de la prueba a cargo de los atestes [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en razón que de no existen motivos para demeritar sus deposiciones, además de que estima que con lo declarado por los testigos se comprobó que el contrato era nulo, que los honorarios fueron liquidados y pagados en las fechas concertadas, omitiendo la Juzgadora de Primer Grado estudiar las declaraciones de manera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

individual como en su conjunto, esto es contrastando cada pregunta y repregunta realizadas por las partes.

A propósito de lo vertido devienen en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En lo que respecta a los motivos de disenso instituidos en la falta de estudio de la excepción de pago parcial coetáneo a la valoración de las documentales consistentes en diversas transferencias de índole bancaria, son insuficientes sus argumentos, porque contrario a lo que sostiene el recurrente la A quo si se ocupa de dilucidar sobre esas circunstancias, lo cual es visible a foja 835 vuelta del expediente principal en examen, primer y segundo párrafo.

Es más, el fallo impugnado se avocó en señalarle que la excepción de pago parcial no fue debidamente acreditada e incluso que las mencionadas documentales con antelación eran ineficaces para acreditar que las cantidades recibidas por el actor fueron transferidas por concepto del pago de honorarios, disertación que es acorde a lo que estipulan los numerales 386 y 490 de la Ley Adjetiva Civil, pues la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carga de la prueba en la especie atañe al demandado primario y la valoración en este caso de las documentales ya descritas queda al arbitrio del juzgador⁴; en tales circunstancias es que devienen en infundados los motivos de los agravios en examen.

⁴ Registro digital: 162454; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T.23 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2467; Tipo: Aislada

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término, por disposición de su numeral 1063, se advierte que en materia mercantil la ley reconoce como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como las declaraciones de las partes, periciales y documentos, entre otros, así como la información generada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Ahora bien, las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, constituyen una información aportada como descubrimiento de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, cuya expresión está supeditada a que se plasme en un objeto o cosa material para su exteriorización y manejo fuera del aparato que lo emite y reproduce, como lo es un documento, en el que la impresión escrita de una imagen proviene de la tecnología, es decir, derivada precisamente de la ordenada a un aparato electrónico, el cual finalmente editará la información que le es suministrada. Por tal motivo, a ese instrumento de información electrónico no le es atribuible el carácter de documento privado al carecer de la característica esencial de que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1245 de la citada codificación mercantil. Precisado lo anterior, queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, de conformidad con el segundo párrafo del invocado artículo 210-A, pues para ello se atenderá a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta. En ese sentido, si las transferencias obtenidas vía electrónica fueron exhibidas como prueba por la parte demandada, y éstas no fueron reconocidas por su contraria o por la institución bancaria ante la cual se realizó, ni contienen sello o firma digital, entendida ésta como una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, que permita autenticar el contenido de ese documento digital, resulta inconcusos que tales constancias solamente tienen el valor de indicio, y no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar que, efectivamente, se haya realizado el pago, ante la falta de desahogo de diversos medios probatorios que robustezcan tal circunstancia, como pueden ser la prueba pericial en informática y/o confesional, entre otras.

Registro digital: 2017851; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.12o.C.68 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2579; Tipo: Aislada

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputársele a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que concierne a las alegaciones erigidas en la apreciación del contrato de prestación de servicios profesionales, al que según el apelante no puede otorgársele eficacia probatoria, partiendo del hecho de que el basal de la acción es un documento privado y no uno público, sus razonamientos resultan ineficaces, toda vez que la valoración del básico de la acción no surge de un ejercicio de justipreciación aislado, sino que la plenitud probatoria de la referida documental, en el caso que nos ocupa es producto de la adminiculación de las pruebas confesional y declaración a cargo del demandado ahora apelante, así como la copia certificada del expediente 791/2017 (esto es visible a fojas de la 821 a la 831 del expediente en estudio).

Así pues, el pleno valor probatorio del supracitado contrato como documento base de la acción, tiene su fundamento en lo que contempla el ordinal 490 de la Legislación Procesal de la materia, dispositivo que permite al Operador Jurídico apearse al sistema de la valoración probatoria de la sana crítica, lo que se traduce en la facultad jurisdiccional de valorar de cada uno de los medios de convicción y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales para cada probanza en particular, de ahí que este Cuerpo Colegiado estime correcta la apreciación del básico de la acción hecha por la Juez de Primer Grado; bajo ese tenor y dadas las reflexiones vertidas es que sobrevienen en infundados los motivos de impugnación en análisis.

Con referencia a los motivos de inconformidad constituidos en que es ilegal la resolución impugnada, porque al haber acreditado la acción de cobro de honorarios solo uno de los actores, debió determinarse el pago por el cincuenta por ciento de lo reclamado, por ser la parte proporcional que le corresponde al no haberse acreditado la legitimación activa en su totalidad, acotando que la cantidad a la que arriba la Juez de Origen contraviene la ley arancelaria sobre el ejercicio de profesiones del estado de Morelos, que aunque esta derogada, sirve de base acorde a los actos realizados por el profesionista, pues ofrece un método aritmético para el cobro de los honorarios, empero resultan ineficientes sus alegaciones.

En efecto, toralmente el recurrente intenta introducir al debate de la litis, el tópico de la solidaridad y la mancomunidad de las obligaciones, así como la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

invisibilidad y divisibilidad de las mismas, aceptando por un lado el vínculo legal y la condena del pago de honorarios respecto del jurisconsulto [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], mientras que por otro niega la relación contractual con el diverso accionante [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], lo que tiene su asidero en lo que estipulan los numerales 1403 al 1427 de la Ley Sustantiva Civil⁵; empero en primer

⁵ ARTICULO 1403.- PRESUPUESTO DE LA MANCOMUNIDAD. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

ARTICULO 1404.- SIMPLE MANCOMUNIDAD. La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de los otros.

ARTICULO 1405.- IGUALDAD DE LAS PARTES MANCOMUNADAS. Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la Ley disponga lo contrario.

ARTICULO 1406.- OBLIGACIONES MANCOMUNADAS CON CLAUSULA PENAL. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

En el caso del párrafo anterior cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

ARTICULO 1407.- SOLIDARIDAD ACTIVA PASIVA. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tengan derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación, y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí en su totalidad, la prestación debida.

ARTICULO 1408.- IMPOSIBILIDAD DE PRESUNCION DE LA SOLIDARIDAD. La solidaridad no se presume, resulta de la Ley o de la voluntad de las partes.

ARTICULO 1409.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION SOLIDARIA. Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.

ARTICULO 1410.- PAGO DE LA OBLIGACION SOLIDARIA. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

ARTICULO 1411.- EXTINCION DE LA OBLIGACION SOLIDARIA. La novación, la compensación, el pago o la remisión hechos por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1417 de este Código, para que proceda el reembolso a que el mismo se refiere. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos. Lo mismo ocurrirá en los demás casos a que se refiere el párrafo que precede.

ARTICULO 1412.- MUERTE DEL ACREEDOR SOLIDARIO TRANSMISION EFECTOS DE SU DERECHO. Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponde en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

ARTICULO 1413.- LIBERACION DEL DEUDOR DE VARIOS ACREEDORES SOLIDARIOS. El deudor de varios acreedores solidarios se libera pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

ARTICULO 1414.- DEFENSAS DEL DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las defensas que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las defensas que son comunes a todos.

ARTICULO 1415.- PERECIMIENTO DEL BIEN CON O SIN CULPA DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS. Si el bien hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida. Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su pretensión contra el culpable.

ARTICULO 1416.- MUERTE DEL DEUDOR SOLIDARIO DEJANDO PLURALIDAD DE HEREDEROS. Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cantidad que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible, pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

ARTICULO 1417.- PAGO TOTAL DE UN DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere liberado de la solidaridad. En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

ARTICULO 1418.- DEUDA SOLIDARIA CON INTERES DE UN SOLO DEUDOR. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella frente a los otros codeudores.

ARTICULO 1419.- PRESCRIPCION EN LA DEUDA SOLIDARIA. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lugar esa circunstancia no fue hecha valer como defensa o excepción ante el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, y en segundo término, porque la inconformidad en comento es contradictoria con la premisa del apelante opuesta en la contestación de demanda, donde tildo de nulo basal de la acción, por estimar que ese contenía defectos o vicios en su concertación (visible a fojas 608 y 609 del expediente en análisis).

Así pues, es incompatible que por una parte reconozca la parcialidad de la obligación y la condena derivada del básico de la acción, por otra que asevere que el contrato de prestación de servicios profesionales es inválido o nulo; reiterándose que las características de mancomunidad o solidaridad de la obligación contenida en el documento base de la acción, además constituye una novedad a la materia debatida en la

ARTICULO 1420.- DAÑOS PERJUICIOS EN LA OBLIGACION SOLIDARIA. Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

ARTICULO 1421.- NOCION DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

ARTICULO 1422.- OBLIGACIONES DIVISIBLES PLURALES. Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

ARTICULO 1423.- OBLIGACION TOTAL DEL DEUDOR POR DEUDA INDIVISIBLE. Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad. Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible.

ARTICULO 1424.- EJECUCION TOTAL DE LA DEUDA INDIVISIBLE. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa. Si uno solo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor del bien el coheredero no puede pedir el bien indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

ARTICULO 1425.- REMISION O QUITA EN LA OBLIGACION INDIVISIBLE. Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

ARTICULO 1426.- TOTALIDAD DE LA OBLIGACION RESPECTO DE UN HEREDERO DEUDOR. El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un plazo para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

ARTICULO 1427.- TERMINACION DE LA INDIVISIBILIDAD. Pierde la calidad de indivisible, la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes: I.- Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación; y II.- Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aludida incidencia, y por técnica jurídica ello no puede ser objeto de discusión, pues implicaría abrir una nueva instancia sobre un tópico no examinado en la primera instancia⁶; bajo ese tenor y dadas las reflexiones vertidas es que sobrevienen infundados e inoperantes los motivos de impugnación en estudio.

En cuanto a los motivos de las alegaciones inherentes a que el monto de la condena por concepto de honorarios, contraviene la ley arancelaria sobre el ejercicio de profesiones del estado de Morelos, derogada en la actualidad, pues esa normatividad ofrece un método aritmético para el cobro de los honorarios que sirve de base para tasar los actos realizados por el profesionista, sus razonamientos son ineficaces, en virtud de que el decreto número 521 de catorce de

⁶ Registro digital: 176604; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52; Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.
En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Registro digital: 2005820; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 750; Tipo: Jurisprudencia
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.
Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.

marzo de dos mil cinco⁷, derogó la Ley de Arancel en Materia Judicial entre otros ordenamientos, e impuso que en la regulación de los servicios jurídicos profesionales debe imperar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, según lo prevé los arábigos 1671, 1692 y del 2052 al 2061 de la Norma Sustantiva Civil⁸, por ende no existe técnica jurídica que consienta aplicar las particularidades de una ley derogada, más cuando en la especie el decreto expulsó del orden

⁷ http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/word/Dec00394-4383.doc

⁸ ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1692.- LIBERTAD DE PACTAR CLAUSULAS DE LOS CONTRATANTES. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley.

ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAA CELEBRADO CONVENIO. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

ARTICULO 2054.- NO RETRIBUCION A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TITULO QUE LOS HAA REALIZADO. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ARTICULO 2055.- INCLUSION DE LAS EXPENSAS EN LA PRESTACION DE SERVICIOS. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal o el convencional, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

ARTICULO 2056.- LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS EXPENSAS. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

ARTICULO 2057.- PLURALIDAD DE PERSONAS QUE CONTRATEN LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SOBRE UN MISMO PRESTADOR. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesionista y de los anticipos que hubiere hecho.

ARTICULO 2058.- PLURALIDAD DE PROFESIONISTAS QUE PRESTEN SERVICIOS RESPECTO DE UN MISMO NEGOCIO. Cuando varios profesionistas en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2060.- IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LA PRESTACION DE SERVICIOS. Siempre que un profesionista no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2036 de este Ordenamiento.

ARTICULO 2061.- RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONISTA. El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por ineptitud o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídico a la norma arancelaria en cuestión, expresamente decretó que para atender la regulación de los honorarios debe estarse a las estipulaciones del derecho común insertas en la ley conducente⁹; de lo que se sigue que resultan infundados los motivos de agravio en análisis.

Por lo que incumbe a los motivos de disenso fundados en la deficiente apreciación de la prueba confesional y declaración de parte a cargo [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sus argumentos resultan insuficientes, en razón de que en términos de lo contemplado en los ordinales 426, 434¹⁰ y 490 de la Norma Adjetiva Civil, las

⁹ CONTENIDO DEL DECRETO NÚMERO 521 DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CINCO

LEY DE ARANCEL EN MATERIA JUDICIAL

La presente Ley, aprobada por la vigésima quinta legislatura, y publicada el 21 de febrero de 1932, es un claro ejemplo de aquellos ordenamientos que a medida que pasa el tiempo y no ser actualizados, pierden totalmente su eficacia toda vez, que las cantidades señaladas por dicha Ley para el cobro de los servicios profesionales en materia judicial, fueron establecidas en base a la economía que imperaba en 1932, año en que la presente Ley inicia su vigencia; en la actualidad, las tarifas propuestas por la Ley analizada, son totalmente inoperantes, por una parte, por que de ningún modo podría considerarse una remuneración para los profesionistas sujetos a dicha Ley.

Debe abrogarse expresamente, puesto que es una ley que desde hace mucho tiempo ha dejado de tener eficacia por no estar acorde a la realidad económica que impera en la actualidad. Por otra parte creo injusto que los servicios jurídicos profesionales sean regulados económicamente, en primer lugar porque sería la única profesión sujeta a un arancel y en segundo lugar, como que debe imperar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en este caso para contratar los servicios jurídicos profesionales.

De igual el Código Civil, regula lo relativo a los honorarios de los abogados, en sus artículos 2056, y el Código adjetivo, establece lo relativo a las costas que comprenden también los honorarios en sus artículos 156, 166, 67, 210.

¹⁰ ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca; II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y, III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas. En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido. Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 434.- Desahogo de la declaración judicial de parte. La declaración judicial de parte se recibirá acorde con estas disposiciones: I.- Podrá recibirse la declaración de parte con independencia de la prueba confesional, sea que se haya ofrecido con anterioridad o en el acto de la audiencia. II.- La prueba de declaración judicial de parte no origina confesión ficta; III.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mencionadas probanzas tienen eficacia cuando el absolvente o declarante admita judicialmente los hechos que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

Así las cosas, en el presente caso tenemos que en los referidos medios de convicción fueron examinados individual y en conjunto por la Juez Primaria (esto es visible a fojas de la 821 a la 831 del expediente remitido a esta Alzada), lo que llevo a concluir que el apelante aceptó la celebración del contrato base de la acción bajo ciertas modulaciones o condiciones sobre sus efectos, no obstante que su principal defensa era desconocer el contenido de ese acto jurídico, por tal motivo es que la Juez de Origen le otorgó eficacia probatoria, pues admitió en concretó el hecho del pacto a pesar de que contravenía su defensa concerniente a la existencia, validez así como los vicios y defectos del acuerdo sobre la prestación de servicios profesionales, asimismo también se estima correcta la apreciación de las pruebas en comento, pues ningún otro medio convictivo demerita el contenido de la confesional y

la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique; y, IV.- En lo conducente, serán aplicables a la declaración de parte, las reglas de la prueba testifical.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

declaración de parte a cargo
[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

En lo tocante a que la Juez Primigenia no se allego de los medios de prueba adecuados para resolver conforme a derecho, es también una alegación ineficaz, pues según lo que previenen los arábigos 1, 215, 386 y 387¹¹ del Código Adjetivo Civil, el procedimiento civil es de estricto derecho, por ende no tiene lugar la suplencia de la deficiencia de la queja así los contendientes tienen la carga procesal de ofrecer, preparar y desahogar todas las pruebas de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ahí que la Justipreciable de Primer Grado este impedida para decretar u ordenar el desahogo de cualquier prueba, pues además ello significaría atentar contra el principio de igualdad procesal de las partes, tal y como lo estipula el ordinal 7¹² del cuerpo normativo en cita; de ello resulta

11 ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

¹² ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario admitir que acaecen en infundados los motivos de discordia estudiados hasta este punto.

Por lo que toca a los motivos de inconformidad relativos a la incorrecta apreciación de la prueba a cargo de los atestes [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], pues alega el recurrente que sus declaraciones comprueban que el contrato era nulo, que los honorarios fueron liquidados y pagados en las fechas concertadas, resultan insuficientes sus razonamientos.

En ese tenor, tenemos en primer término que a la testifical se le resta eficacia probatoria al no poder acreditarse con su contenido la relación de los pagos en diversas sumas de dinero con el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el basal de la acción, en este caso que hayan sido entregadas por el demandado natural al accionante por concepto de honorarios, empero el apelante pretende vía alegatos que los testimonios en comento se les conceda eficacia probatoria, sosteniendo ello en distintas circunstancias, sin refutar el razonamiento de los hechos en particular por los que la A quo otorgó valor a la citada testifical,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

según lo estipulado en el numeral 490 de la Ley Adjetiva Civil.

De modo semejante, en segundo término encontramos que las circunstancias con las que intenta el recurrente una nueva apreciación de las declaraciones de [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], contiene un elemento contradictorio, pues es incompatible que por un lado asevera que el testimonio en comento tenga eficacia para comprobar la nulidad del documento base de la acción, y por otra que el referido medio de convicción es suficiente para acreditar el pago de los honorarios, pues una cosa excluye a la otra; subsecuentemente son infundadas las alegaciones hechas valer por [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], analizadas en los párrafos que preceden.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

veintidós, pronunciada por la Juez Primer Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primer Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido por **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número **324/2021-1**.

VI. CONDENA DE COSTAS.- En el presente caso, toda vez que el presente negocio fue substanciado ante un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

Juzgado Menor, no se hace especial condena al pago de costas, ello de conformidad con el artículo 168 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que exime a las partes de esa prestación.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintiuno de junio de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primer Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido por **[No.30]_ELIMINADO el nombre completo del actor_[2]** y **[No.31]_ELIMINADO el nombre completo del actor_[2]**, en contra de **[No.32]_ELIMINADO el nombre completo del**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado [3], en el expediente civil número **324/2021-1**.

SEGUNDO.- Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 508/22-6
EXPEDIENTE CIVIL: 324/2021-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 508/2022-6. Expediente 324/21-1. Juicio Sumario Civil. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.